

**Constancia secretarial:** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que lleva inactivo más de nueve (9) meses. Sírvase Proveer. Salamina 23/08/2022.

**ANDREA MILENA GARCÍA GÁLVEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Salamina, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Auto: Interlocutorio N° 212  
Proceso: EJECUTIVO LABORAL  
Demandante: FENIBAL CARVAJAL GÓMEZ  
Demandado: JOSÉ LEONARDO SALAZAR  
ARISTIZABAL  
Rad: 2019-00033

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el juzgado a resolver la perención del presente proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En el presente proceso se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

- El 29/04/2019, fue presentada la demanda ejecutiva a continuación de proceso laboral promovida por el señor FENIBAL CARVAJAL GÓMEZ, en contra del señor JOSÉ LEONARDO SALAZAR ARISTIZABAL.
- Por medio de auto del 6/05/2019, se libró mandamiento de pago.
- El 8/07/2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución
- Hasta el día de hoy, la última actuación realizada se surtió mediante auto del 15/07/2019, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas.

La Ley 1285 del 22 de enero del año 2009, en su artículo 23 que adicionó el 209-A de la Ley Estatutaria, dispuso:

“Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones: “a) Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la Secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando éste corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuere el caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante...”.-

No obstante, lo anterior, procede la perención de que trata el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, de acuerdo con lo al efecto precisó la Corte Constitucional en la siguiente providencia<sup>1</sup>,

“Para esta Sala es evidente entonces, que los actos consecuenciales a la sentencia de ejecución corresponden al ejecutante, quien no puede dejar que el tiempo transcurra sin realizar ningún acto tendiente al cumplimiento de la sentencia, acreciendo la deuda y agravando la situación del ejecutado.

Ahora, si bien es cierto, el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009 no establece que la figura de la perención proceda con o sin sentencia, se hace necesario aclarar, que cuando una norma admite diversas interpretaciones, es deber del intérprete preferir aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos para preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador.

En este orden de ideas, es menester recordar que la norma en mención superó el examen previo de constitucionalidad al determinar la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial, dentro del margen de configuración propio del Legislador<sup>2</sup>”

Como puede observarse, después de la última actuación han transcurrido más de nueve (9) meses, sin que exista ningún pronunciamiento ni solicitud por parte de los interesados; por tanto, se declarará de oficio la perención respecto al ejecutado señor JOSÉ LEONARDO SALAZAR ARISTIZABAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA CALDAS,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **PERENCIÓN** del presente proceso ejecutivo promovido por el señor **FENIBAL CARVAJAL GÓMEZ**, en contra del señor **JOSÉ LEONARDO SALAZAR ARISTIZABAL**.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo promovido por el señor **FENIBAL CARVAJAL GÓMEZ**, en contra del señor **JOSÉ LEONARDO SALAZAR ARISTIZABAL**.

**TERCERO:** En firme el presente auto, procédase a **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** este expediente, previas las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**

**JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-581/11

<sup>2</sup> C-713 de 2008

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Arias Zuluaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae28e5ac4a2ae732cd638b76b818f8df526a751e2d49cccf2db0fefabf5166a**

Documento generado en 24/08/2022 05:13:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**